Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA Nº: 85 (10/10/2023)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Tasa por la Expedición de Títulos Académicos y Profesionales	Art. 22 Texto Refundido de tasas Art. 90 ter Texto Refundido de tasas

CUESTIÓN PLANTEADA

La Consejería consultante expone que ha recibido la solicitud de devolución de la tasa por expedición de título de técnica superior de educación infantil de formación profesional dos veces, una en junio de 2022 (56,84 €) y otra en febrero de 2023 (57,41 €) con diferentes modelos 700, y por diferentes importes.

Se consulta cuál es el órgano competente para proceder a la tramitación y devolución del doble pago, teniendo en cuenta que el artículo 22.1 del Decreto Legislativo 1/1994 se refiere al órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las facultades recaudatorias.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Con carácter general, cuando el órgano gestor de una tasa no tuviera personalidad jurídica y patrimonio propios, únicamente tendría competencia para reconocer el derecho a la devolución, determinando la procedencia o improcedencia de la tasa, pero no para practicar la devolución, que corresponderá, en todo caso, al órgano de recaudación de la Agencia Tributaria Canaria.

En esta situación se encuentra el supuesto planteado en la presente consulta, siendo competente para reconocer el derecho a la devolución de la Tasa por la expedición de título superior de formación profesional específica (de Educación Infantil), abonada dos veces, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes; y la efectiva devolución se efectuará por el órgano de recaudación de la Agencia Tributaria Canaria.

- Con carácter especial, cuando el órgano gestor de una tasa tuviera personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá competencia tanto para reconocer el derecho a la devolución de la tasa, como, en su caso, para realizar el abono del importe a devolver.

- Al órgano de recaudación de la Agencia Tributaria Canaria únicamente le corresponde reconocer el derecho a la devolución en los supuestos que se menciona en el apartado A) del punto TERCERO de la presente consulta.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa a la Tasa por la Expedición de Títulos Académicos y Profesionales, este centro directivo en uso de la atribución conferida por el artículo 22.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Consejería consultante expone que ha recibido la solicitud de devolución de la tasa por expedición de título de técnica superior de educación infantil de formación profesional dos veces, una en junio de 2022 y otra en febrero de 2023 con diferentes modelos 700, y por diferentes importes.

Se consulta cuál es el órgano competente para proceder a la tramitación y devolución del doble pago, teniendo en cuenta que el artículo 22.1 del Decreto Legislativo 1/1994 se refiere al órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las facultades recaudatorias.

SEGUNDO.- El texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (en adelante Texto Refundido de tasas), recoge en su artículo 90 ter las Tasas por la expedición de títulos académicos y profesionales, incluyendo su apartado 4 la cuantía relativa al Título Superior de Formación Profesional Específica por valor de 52,49 €.

Si bien, el importe de la tasa no coincide con las cifras descritas en la consulta, ha de recordarse el incremento acumulado de la misma que anualmente se contempla en las respectivas leyes de presupuestos.

La gestión de las tasas, con carácter general, corresponde a la Consejería o Entidad de Derecho Público que tenga que realizar la actividad gravada, según lo previsto en el artículo 18 del Texto Refundido de tasas:

"Artículo 18 Competencia normativa, gestión y liquidación.

1. Corresponderá al Gobierno y a la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular y controlar la gestión de las tasas y la recaudación de su importe en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a la Consejería o Entidad de Derecho Público al que esté afecto el bien de dominio público cuya utilización constituya el hecho imponible de la tasa, o que deba entregar el bien, prestar el servicio o realizar la actividad gravados.

3. Reglamentariamente, se podrá establecer el régimen de autoliquidación para alguna de las tasas o para hechos imponibles concretos de las mismas".

No obstante, ya lo adelantamos, la competencia es distinta para proceder a su devolución, como ya hemos dicho recientemente en la consulta número 83 de 6 de julio de 2023.

A estos efectos, los obligados tributarios pueden instar la devolución de los ingresos de naturaleza tributaria, a través de diferentes vías recogidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) y siempre que concurran diversos requisitos. Una de ellas es la prevista en su artículo 221.1:

"Artículo 221. Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria".

Los ingresos derivados de las tasas, como tributos que son, tal y como recoge el artículo 2.2.a) de la LGT, también pueden ser objeto de devolución si tienen la consideración de indebidos; en este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221.1 de la LGT, el artículo 22 del Texto Refundido de tasas, regula su devolución en los siguientes términos:

"Artículo 22. Devolución de las tasas

1. Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de la tasa o cuando se haya abonado una cantidad superior a la cuantía de la misma, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del ingreso indebido, siendo competente para reconocer el derecho y abonar la cantidad indebidamente ingresada el órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las facultades recaudatorias.

2. Procederá la devolución de la tasa ingresada, cuando por causa no imputable al sujeto pasivo no se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, no se realice la entrega del bien, la prestación del servicio o actividad, siendo competente para reconocer el derecho a la devolución el órgano gestor de la tasa y para realizar la devolución el órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las facultades de recaudación.

3. En las peticiones de devolución de tasas por parte de los sujetos pasivos basadas en la existencia de error material, de hecho o aritmético padecido en la exigencia del citado dere-

cho, serán competentes para reconocer y practicar la devolución los órganos a que se refiere el número anterior.

En caso de anulación de actos de gestión, inspección o recaudación, ya sea en vía de recurso administrativo o judicial, o de revisión de oficio, los órganos competentes en materia de recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda procederán directamente a la devolución que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores, cuando el órgano gestor de la tasa tenga personalidad jurídica y patrimonio propios, corresponderá a dicho órgano tanto el reconocimiento del derecho como el abono de la cantidad reconocida".

TERCERO.- Teniendo clara la normativa aplicable, ya estamos en disposición de responder a la consulta formulada relativa a la determinación del órgano competente para la devolución de la Tasa por la expedición de título superior de formación profesional específica, que se ha abonado dos veces.

De la lectura del artículo 22 del Texto Refundido de tasas se distinguen tres grupos de supuestos de devolución de las tasas autonómicas:

A) En el primer grupo entrarían los casos en los que la autoliquidación de las tasas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (modelo 700) está correctamente elaborada, se ejecuta la actividad administrativa cuya realización está condicionada al previo abono de la tasa correspondiente, pero lo ingresado por el sujeto pasivo es superior a la cuota a pagar (bien por duplicidad del pago o bien por ingreso de una cantidad superior a la exigible). En este grupo estarían las situaciones contempladas en el artículo 22.1 del Texto Refundido de tasas.

Ejemplos:

i) Se presenta un único modelo 700 para la realización de una sola actividad administrativa, pero la cuantía de la tasa se paga dos o más veces, por ejemplo, porque se hace pago telemático y presencialmente en una oficina bancaria que actúa como entidad colaboradora en la recaudación.

ii) Se presenta un único modelo 700 para la realización de una sola actividad administrativa, la cuantía de la tasa está correctamente determinada (por ejemplo, 60 euros), pero se comete el error de abonar 600 euros.

B) En el segundo grupo se englobarían las duplicidades de pago de tasas no contempladas en el artículo 22.1 del Texto Refundido de tasas, y que puedan calificarse como errores materiales tal y como prevé el artículo 22.3 del Texto Refundido de tasas. Cuando el citado artículo 22.1 menciona "duplicidad en el pago de la tasa" se refiere a una autoliquidación cuya deuda se abona dos veces (ejemplo contenido en la letra i) del apartado A) anterior). Sin embargo, este apartado B) se refiere a la presentación de dos o más autoliquidaciones referidas a la misma actuación administrativa, abonando la tasa doblemente.

Ejemplos:

i) Petición de una autorización administrativa de nueva máquina recreativa, presentándose por error material dos autoliquidaciones modelo 700 para liquidar el mismo hecho imponible (pues la autorización se refiere a la misma máquina).

ii) Petición de una única evaluación y acreditación universitaria por la Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa con doble pago de la tasa, como consecuencia de la presentación de dos autoliquidaciones del modelo 700.

iii) Petición de una única expedición del título superior de formación profesional específica con doble pago de la tasa, como consecuencia de la presentación de dos autoliquidaciones del modelo 700.

C) En el tercer grupo se encuadrarían los supuestos en los que no se ejecuta la actividad administrativa por causa no imputable al sujeto pasivo, o incluso, por un error material, de hecho o aritmético del sujeto pasivo, pero se ha presentado una autoliquidación modelo 700 con ingreso. En este grupo estarían las situaciones previstas en el artículo 22.2 del Texto Refundido de tasas y las de su artículo 22.3 cuando no haya doble pago de la tasa, sirviendo como ejemplos los siguientes:

i) Petición de autorización de bingo de segunda categoría (entre 101 y 205 jugadores) y se presenta autoliquidación modelo 700 liquidando la tasa correspondiente a la autorización de bingo de tercera categoría (hasta 100 jugadores), o viceversa. Dado que son tasas distintas, no están correctamente autoliquidadas, por lo que habrá que volverlas a presentar e ingresar, procediendo la devolución de las primeras.

ii) Se presenta una única autoliquidación modelo 700 para la realización de la actividad administrativa, se paga la cuantía de la tasa pero la actividad no se realiza por causa no imputable al sujeto pasivo, como pudo ocurrir durante el estado de alarma.

iii) Se presenta una única autoliquidación modelo 700 para la realización de la actividad administrativa, se paga la cuantía de la tasa pero la actividad no se realiza por error material o de hecho del sujeto pasivo, porque por ejemplo, no consigna su NIF o su nombre y apellidos sino el NIF y nombre y apellidos de otra persona.

iv) Se presenta una única autoliquidación modelo 700 para la realización de la actividad administrativa de emisión de contestación a consulta tributaria vinculante, se abona la cuantía de la tasa; sin embargo, no puede realizarse la actuación de emisión de contestación porque el órgano competente para su emisión es un órgano estatal.

D) En el cuarto grupo se encuadrarían los supuestos de autoliquidaciones con errores materiales, de hecho o aritmético que han implicado un exceso de ingreso respecto a la cuantía de la tasa devengada, pero no impiden que se ejecute la actividad administrativa.

Ejemplos:

i) Petición de obtención de copia de los documentos que figuran en un expediente integrados por 40 páginas, y se presenta autoliquidación modelo 700 liquidando la tasa correspondiente a la obtención de copia de 400 páginas.

ii) Presentación y pago de una autoliquidación del modelo 700, cuando se cumplen los requisitos exigidos para el disfrute de una exención.

Se constata que nos podemos encontrar con la presentación de una sola autoliquidación modelo 700, o de varios. Con ello queremos señalar que lo fundamental, para determinar la procedencia de la devolución de una tasa y el órgano competente para llevarla a cabo, no es el número de autoliquidaciones modelos 700 cuyas cuotas se hayan pagado, sino la concurrencia de alguno de los supuestos del artículo 22 del Texto Refundido de tasas.

De tal manera que siempre que con carácter previo a la resolución de devolución, se requiera un análisis de la procedencia o improcedencia de la tasa, sea o no evidente, es necesaria la intervención del órgano gestor de la tasa para esta determinación, al tener atribuida la competencia para reconocer el derecho a la devolución de la tasa. Esto sucedería en todos los ejemplos anteriores salvo en los relativos al apartado A). Tras este reconocimiento, procederá a ejecutar la devolución el órgano de la Agencia Tributaria Canaria que tenga atribuida la competencia de recaudación, al ser quien, con carácter general, tiene atribuida esta competencia de conformidad con el artículo 7.2.a) de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria. Por tanto, en los ejemplos del apartado A) corresponde al órgano de recaudación de la Agencia Tributaria Canaria dictar tanto el acto de reconocimiento como ejecutar la devolución correspondiente; en el resto de los supuestos (ejemplos de los apartados B), C) y D)) corresponde al órgano gestor de la tasa dictar el acto de reconocimiento y remitirlo al órgano de recaudación de la Agencia Tributaria Canaria para efectuar la devolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior -que constituye la regla general del procedimiento para la devolución de tasas-, ha de tenerse en cuenta la regla especial prevista en el apartado 4 del artículo 22 del Texto Refundido de tasas, cuando el órgano gestor tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, de lo que deriva que sea dicho órgano sea el competente, tanto para reconocer el derecho a la devolución de la tasa, como, en su caso, ejecutarla.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, el órgano competente para reconocer el derecho a la devolución de la Tasa por expedición del título superior de formación profesional específica pagada dos veces por error (pues el título es único por persona), será el que lleva la gestión de la misma dentro de la, actualmente denominada, Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes; y, en caso de que reconozca tal derecho, la ejecución de la devolución corresponderá al órgano de recaudación de la Agencia Tributaria Canaria.

A estos efectos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.2.e) del Decreto 7/2011, de 18 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, será la Secretaría General Técnica quien ostenta esta competencia gestora:

"SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Artículo 12.- Competencias de carácter general.

(...)

2. Además de las previstas en el apartado anterior, le corresponden las competencias siguientes:

(...)

e) Llevar el control presupuestario, gestión de tasas y precios públicos, e informe económico de los actos y disposiciones con repercusión económico-financiera en los Presupuestos de gastos e ingresos."

CUARTO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que:

- Con carácter general, cuando el órgano gestor de una tasa no tuviera personalidad jurídica y patrimonio propios, únicamente tendría competencia para reconocer el derecho a la devolución, determinando la procedencia o improcedencia de la tasa, pero no para practicar la devolución, que corresponderá, en todo caso, al órgano de recaudación de la Agencia Tributaria Canaria.

En esta situación se encuentra el supuesto planteado en la presente consulta, siendo competente para reconocer el derecho a la devolución de la Tasa por la expedición de título superior de formación profesional específica (de Educación Infantil), abonada dos veces, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes; y la efectiva devolución se efectuará por el órgano de recaudación de la Agencia Tributaria Canaria.

- Con carácter especial, cuando el órgano gestor de una tasa tuviera personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá competencia tanto para reconocer el derecho a la devolución de la tasa, como, en su caso, para realizar el abono del importe a devolver.

- Al órgano de recaudación de la Agencia Tributaria Canaria únicamente le corresponde reconocer el derecho a la devolución en los supuestos que se menciona en el apartado A) del punto TERCERO de la presente consulta.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de octubre de 2023

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y
RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez